REGLAMENTO (CEE) Nº 3612/87 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2387/87 por el que se fijan los montantes reguladores para la campaña 1987/88 aplicables a la importación en la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, de determinados productos del sector vivitivinícola procedentes de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesion de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 123,

Visto el Reglamento (CEE) nº 480/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mercanismo de los montantes reguladores aplicables a los intercambios de determinados productos del sector vitivinícola entre la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, y España (1), y, en su particular, su artículo 11,

Considerando que un nuevo examen de los intercambios entre España y la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, ha puesto de manifiesto que, en el caso de determinados productos del sector vitivinícola, no se cumplen las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 2 del artículo 123 del Acta de adhesión ; que, por consiguiente, es preciso suprimir los montantes reguladores aplicables a los productos el sector vitivinícola distintos de los vinos de mesa ;

Considerando que, por sentencia de 20 de octubre de 1987, en el asunto 128/86, el Tribunal de Justicia ha anulado los Reglamentos (CEE) nºs 648/86 (2) y 969/86 (3) de la Comisión, por los que se fijan los montantes reguladores para la campaña 1985/86, en la medida en que fijan dichos montantes para productos del sector vitivinícola distintos de los vinos de mesa ;

Considerando que parece equitativo prever el reembolso, previa solicitud, de los montantes reguladores ya percibidos sobre los productos distintos de los vinos de mesa en virtud de los Reglamentos anteriormente citados, así como de los Reglamentos (CEE) nºs 2715/86 (4), 3424/86 (5) y 2387/87 (6) de la Comisión ;

Considerando que el Comité de gestión de los vinos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2387/87 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Los montantes reguladores aplicables a los productos del sector vitivinícola distintos de los vinos de mesa, que se hayan percibido con arreglo al Reglamento (CEE) nº 648/86, modificado por los Reglamentos (CEE) nºs 969/86, 2715/86, 3424/86 y 2387/87 serán reembolsados, previa solicitud de los interesados, en un plazo de seis meses.

La solicitud debidamente justificada deberá presentarse a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 2.
(2) DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 54.
(3) DO nº L 89 de 4. 4. 1986, p. 22.
(4) DO nº L 249 de 1. 9. 1986, p. 27.
(5) DO nº L 316 de 11. 11. 1986, p. 5.
(6) DO nº L 218 de 7. 8. 1987, p. 16.

ANEXO
« ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montantes reguladores
ex 22.05 C I C II	Vino de mesa blanco, con un grado alcohólico adquirido no inferior a 9 % vol ni superior a 15 % vol :	
	1. que se presente en recipientes que contengan más de 2 litros :	
	— tipo A II	22,28 ECU/hl
	— tipo A III	25,44 ECU/hl
	— Los demás	1,00 ECU/% vol/hl
	2. que se presente en recipientes que contengan 2 litros o menos	0,37 ECU/% vol/hl
ex 22.05 C I C II	Vino de mesa tinto o rosado, con un grado alcohólico adquirido no inferior a 9 % vol ni superior a 15 % vol :	
	1. que se presente en recipientes que contengan más de 2 litros :	
	— tipo R III	16,68 ECU/hl
	— Los demás	0,50 ECU/% vol/hl
	2. que se presente en recipientes que contengan 2 litros o menos	0,25 ECU/% vol/hl
ex 22.05 C I C II	Vinos con un grado alcohólico adquirido no inferior a 9 % vol ni superior a 15 % vol que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo (1), se beneficien de la mención « Denominación de origen » o « Denominación de origen calificada »	0
ex 22.05 C III C IV	Vinos generosos o de licor contemplados en el número 14 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo (2) :	
	1. Vinos generosos o de licor de calidad producidos en regiones determinadas	0
	2. Vinos generosos o de licor distintos de los incluidos en el apartado 1 anterior :	
	— blanco	0 ECU/hl
	— tinto o rosado	0 ECU/hl
	Vino nuevo todavía en fermentación a que se refiere el número 11 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 :	
	1. blanco	0 ECU/% vol/hl
	2. tinto o rosado	0 ECU/% vol/hl
ex 20.07 A I B I	Zumo de uva (incluido el mosto de uva) :	
	1. blanco	0 ECUS/% vol/hl
	2. tinto o rosado	0 ECU/% vol/hl

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.
(2) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montantes reguladores
22.04	Mosto de uvas parcialmente fermentado, incluso « apagado » sin utilización de alcohol, con arreglo a lo previsto en la nota complementaria 2 del capítulo 22 del arancel aduanero común :	
	1. blanco	0 ECU/% vol/hl
	2. tinto o rosado	0 ECU/% vol/hl
ex 22.05 C	Mosto de uva apagado con alcohol, tal como éste se define en la letra a) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 del arancel aduanero común :	
	1. blanco	0 ECU/% vol/hl
	2. tinto o rosado	0 ECU/% vol/hl
	Mosto de uva concentrado, zumo de uva concentrado, contemplados respectivamente en los números 6 y 9 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 :	
	1. blanco	0 ECU/% vol/hl
	2. tinto o rosado	0 ECU/% vol/hl
	Mosto de uva concentrado rectificado, contemplado en el número 7 b) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	0 ECU/% vol/hl
ex 22.05 C	Vino encabezado, tal como éste se define en la letra b) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 del arancel aduanero común :	
	1. blanco	0 ECU/% vol/hl
	2. tinto o rosado	0 ECU/% vol/hl ».